

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR MEGASALUD SPA, TITULAR
DE LA UNIDAD FISCALIZABLE MEGASALUD SPA,
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°
947/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1254

Santiago, 29 de julio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 1, de 2 de enero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, "D.S. N° 1/2013", o "Reglamento RETC"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-223-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 22 de junio de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 947 de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 947/2022" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-223-2021, seguido en contra de Megasalud SpA (en adelante, "la titular" o "la empresa"), RUT N° 96.942.400-2, titular de la unidad fiscalizable "Megasalud" (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), sancionándola con una multa de veintinueve unidades tributarias anuales (29 UTA).



2° La resolución sancionatoria fue notificada a la titular por carta certificada el día 27 de julio de 2022, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-223-2021.

3° Con fecha 29 de julio de 2022, Denisse Reimberg Leyton, en representación de la titular, presentó un escrito por medio del cual interpuso en lo principal, recurso de reposición; en el primer otrosí acompaña documentos; en el segundo otrosí solicita la suspensión del procedimiento.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4° El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “[...] *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución [...]*”.

5° En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

6° De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada el 25 de julio del mismo año, y el recurso de reposición fue presentado por la titular el 29 de julio de 2022, se constata que el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro de plazo.

7° Por tanto, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por la titular.

III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

8° La titular solicita dejar sin efecto la sanción de 29 UTA impuesta por la Res. Ex. N° 947/2022, y en definitiva no aplicar multa sino únicamente apercibimiento y amonestación, o bien aplicando la mínima que corresponda, en virtud de los fundamentos que serán detallados y analizados a continuación.

9° La titular expone que la Res. Ex. N° 1/Rol D-223-2021 que formula cargos (en adelante “Res. Ex. N° 1/2021”), fue notificada por carta certificada a la titular, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna respectiva, el día 5 de octubre de 2021, de acuerdo con el código de seguimiento N° 1177506301487, pero que revisado el número de seguimiento en la página web de Correos de Chile, se pudo observar que dicho documento fue recibido por el Sr. Luis Tapia, quien pertenece a una empresa distinta a Megasalud, por lo cual no tuvo conocimiento de lo requerido por la autoridad.

10° A continuación, la titular señala que esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 2, en la que insiste en su requerimiento de información, resolución que habría sido recibida por la Oficina de Correos de Chile, con fecha 12 de mayo de 2022, en sucursal



Moneda. Según lo establecido en el inciso 4° del artículo 46 de la ley 19.880, que dispone que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a la recepción en la oficina de correos que corresponda, por lo que Megasalud debería entenderse notificada con fecha 17 de mayo de 2022. Conforme a los cálculos anteriores la empresa afirma que *“(...) tendría plazo **para realizar sus descargos** ante esta autoridad hasta el **24 de mayo de 2022**. No obstante es necesario enfatizar, que la notificación se practicó con fecha **25 de mayo** del presente año, una vez que había expirado el plazo legal para efectuar la defensa y con un **código de seguimiento distinto** al señalado por la presente resolución¹, puesto que el número de seguimiento que consta en el sobre recibido es el N° **1178730212792** y da cuenta de nuestros dichos (...)”* (énfasis agregado).

11° Luego, la empresa afirma que la carta certificada habría sido enviada erróneamente a la dirección ubicada en Av. Los Conquistadores N° 1730, **piso 12**, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, siendo que el domicilio según el certificado correspondiente emitido por el Servicio de Impuestos Internos es Los Conquistadores N° 1730, **piso 13**, comuna de Providencia, ciudad de Santiago y que corresponde al domicilio válidamente informado. Dicha situación, habría provocado que la titular se viera en una evidente indefensión, ya que al no tomar conocimiento de los cargos que se le imputaban no pudo ejercer su legítimo derecho a defensa, ante la situación fáctica que no fue notificada en el domicilio correcto, a lo que se suma que la entrega de dicha notificación se realizara con posterioridad al plazo legal.

12° Por otra parte, la titular agrega en su escrito de reposición que sin perjuicio de todo lo señalado anteriormente **habría dado cumplimiento a lo instruido por esta SMA, en cuanto a que sus Centros Médicos y Dentales suscribieron electrónicamente la Declaración Jurada Anual** (en adelante e indistintamente, “DJA”) correspondiente al período de 2018, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC, según se acredita mediante los comprobantes de suscripción que se acompañan en el primer otrosí de su recurso de reposición.

13° Lo anterior habría sido realizado mediante la respuesta del día **23 de junio del 2022** suscrita por la Sra. Denisse Reimberg y enviada por la prevencionista de riesgos Valentina Carrión desde el correo electrónico institucional valentina.carrion@redsalud.cl al correo de la SMA oficinadepartes@sma.gob.cl, acompañando los antecedentes que daban cuenta de la realización de las DJA y cierres de centros.

14° Finalmente, la empresa menciona que en aquellos centros donde no se realizaron del todo las DJA prescritas por la ley, dicha razón se fundamenta, en que **éstas sucursales cesaron sus actividades según los documentos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos de Cierre de Sucursal y Carpeta Tributaria** de sucursales en actividad. Lo anterior se refiere a las siguientes sucursales: Estación Central, Padre Hurtado, Talca y Concepción calle Tucapel.

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE LA TITULAR

15° En relación a la alegación de la titular relativa a la falta de notificación debida de la Res. Ex. N° 1/2021 que formula cargos, ya que el señor Luis Tapia no pertenecería a la empresa, la titular no acredita sus dichos, ni presenta prueba sobre

¹ Se refiere al número consignado en la resolución sancionatoria.



este punto, por lo que no es posible tener por acreditada esta circunstancia, y en cambio la carta certificada fue recepcionada válidamente por dicha persona en señal de aceptación, consignando su nombre y rut, según consta en el comprobante de correos de Chile asociado al número de seguimiento N° 1177506301487 disponible en el expediente del procedimiento.

16° Cabe tener presente que esta controversia ha sido zanjada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en el considerando 6° de su sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, dictada en causa R-340-2022, S.S., a saber: *“De esta manera, tanto la Ley Orgánica de la SMA, como la Ley N°19.880 que recibe aplicación supletoria de la primera, no contemplan como requisito que la notificación -ya sea por carta certificada o personal- sea realizada a una persona con facultades de representación y/o para recibir correspondencia, o bien al representante legal de la empresa respectiva, sólo que sea entregado al domicilio señalado o informado al órgano del Estado”* (énfasis agregado)².

17° Respecto a la alegación señalada en el considerando 10 de la presente resolución, relativa a que la empresa tenía plazo para realizar sus descargos hasta el día **24 de mayo de 2022**, esto no es efectivo ya que la empresa confunde la Res. Ex. N° 1/2021 que formula cargos; con la Resolución Exenta N° 2/Rol D-223-2021 de fecha 11 de mayo de 2022, que requiere información a la empresa (en adelante “Res. Ex. N° 2/2022”). Respecto de la primera, la titular se entiende notificada con fecha 8 de octubre de 2021, según consta en el comprobante de correos de Chile con el número de seguimiento 1177506301487, por lo que el plazo de 15 días hábiles dispuestos para presentar descargos más la ampliación de oficio conferida en el Resuelvo N° X de la referida resolución, vencía el día **11 de noviembre de 2021**.

18° Por el contrario la Res. Ex. N° 2/2022, se entiende notificada con fecha 20 de mayo de 2022, según consta en el comprobante de correos de Chile con el número de seguimiento 1178730212792, por lo que el plazo de 5 días hábiles para responder dicho requerimiento de información vencía el día **27 de mayo de 2022**, contando la empresa con los plazos legales para ejercer válidamente sus derechos respecto de ambas resoluciones, encontrándose válidamente notificadas ambas. En consecuencia, no es efectivo en caso alguno que la formulación de cargos fue notificada con posterioridad al plazo dispuesto para presentar sus descargos, se trata únicamente de un error de la empresa al entender que en mayo de 2022 estaba vigente el plazo para responder sus descargos, porque en dicha fecha vencía el plazo dispuesto por la Res. Ex. N° 2/2022 para responder al requerimiento de información asociado a las causas de la omisión de las DJA y si había realizado cese de funciones de algunos de sus establecimientos. Adicionalmente la **Res. Ex. N° 2/2022 señala en su considerando N° 2 expresamente que no se presentaron descargos**.

19° Ahora bien, los plazos se encuentran debidamente calculados en atención a sus respectivos comprobantes de notificación de correos de Chile, no obstante lo anterior, se detecta que en el considerando N° 12 de la resolución sancionatoria está consignado erradamente el número de seguimiento del comprobante de correos de Chile asociado a la notificación de la Res. Ex. N° 2, y dónde se señala el N° de seguimiento **1177506301487** debía decir N° **1178730212792**, error involuntario de escritura que en nada perjudica los derechos de defensa de la titular, y que es perceptible con la sola revisión de los comprobantes de notificación

² Lo anterior ya había sido establecido previamente por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en su sentencia de fecha 22 de abril de 2022, dictada en causa R-2-2021.



publicados en el expediente del procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, en la parte resolutive de la presente resolución se realizará la rectificación numérica antes mencionada.

20° En cuanto a alegación descrita en el considerando N° 11 de la presente resolución, consistente en haber notificado a la empresa en un domicilio errado en Av. Los Conquistadores N° 1730, piso 12, comuna de Providencia, en lugar del piso 13 del mismo domicilio; cabe señalar que el artículo 49 de la LOSMA dispone que “[l]a instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará con la formulación precisa de los cargos, la cual se notificará al presunto infractor **por medio de carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante esta Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según sea el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular sus descargos**” (énfasis agregado).

21° La notificación de la formulación de cargos se practicó en la forma prescrita en la ley, vía carta certificada, en el domicilio ubicado en Av. Los Conquistadores 1730, piso 12, comuna de Providencia, que corresponde al registrado ante esta Superintendencia. A su vez, la carta fue recepcionada por persona que consignó sus datos personales en señal de aceptación, sin que ésta haya sido devuelta al remitente, como ocurre en los casos de notificación fallida. En consecuencia, no se advierten impedimentos para que la titular hubiese tomado conocimiento efectivo de la formulación de cargos, debiendo desestimarse estas alegaciones.

22° Por otra parte, la primera presentación que realizó la empresa en el procedimiento sancionatorio Rol D-223-2021, consiste en un **escrito de fecha 23 de junio de 2022**, en que da respuesta tardía al requerimiento de información formulado a través de la Res. Ex. N° 2/2022, dando cuenta de una serie de medidas correctivas, realizando la DJA respecto de varios de los establecimientos objeto de la formulación de cargos y acreditando el cierre del establecimiento respecto de los otros. En esta referida presentación la empresa no alega la falta de notificación, por lo que en virtud del artículo 47 de la Ley 19.880 se entienden notificados tácitamente, toda vez que se establece que: *“Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciera cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad”* (énfasis agregado).

23° Finalmente, cabe mencionar que la empresa fue notificada en la forma prescrita en la ley; que todas las resoluciones del procedimientos fueron notificadas al mismo domicilio; que se puede entender notificada tácitamente desde su presentación de fecha 23 de junio de 2022; y, que en consecuencia pudo ejercer sus derechos dando respuesta a la Res. Ex. N° 2/2022, así como también a la resolución sancionatoria de fecha 22 de junio de 2022, ejerciendo válidamente su derecho a defensa interponiendo su recurso de reposición con fecha 29 de julio de 2022 y dentro de plazo.

24° En consecuencia, de todo lo señalado anteriormente y especialmente habida consideración de los comprobantes de recepción de las cartas certificadas en comento disponibles en el expediente sancionatorio, así como de las presentaciones realizadas por la titular, se desprende que la notificación se realizó correctamente y debe desestimarse la alegación de la titular referida a la falta de notificación debida.

25° En cuanto a la alegación contenida en el considerando N° 12 de la presente resolución, respecto a que la empresa **habría dado cumplimiento a lo instruido por esta SMA, suscribiendo electrónicamente la DJA respecto de algunos centros (26**



de ellos) e informando el cierre del establecimiento respecto de los otros (4 de ellos), se estima que esta información así como la prueba acompañada serán ponderadas como medidas correctivas en virtud del artículo 40 letra i) de la LOSMA, ya que son medidas idóneas, voluntarias y eficaces para hacerse cargo del hecho infraccional imputado mediante la formulación de cargos, no obstante estimarse inoportunas, por lo que se procederá a realizar un ajuste de la sanción impuesta por el Resuelvo primero de la Res. Ex. N° 947/2022.

26° Finalmente, cabe señalar que respecto a la circunstancia de cooperación eficaz ponderada en el artículo 40 letra i) de la LOSMA, no existirá una reducción de la sanción por este concepto toda vez que recién en sede recursiva acompañó antecedentes que permitieron ponderar la circunstancia del artículo 40 de la LOSMA asociada a la implementación de medidas correctivas. En esta línea, si bien dicha información fue útil para esos efectos, la oportunidad de su presentación impide que pueda ser considerada para disminuir el componente de afectación de la sanción, por concepto de cooperación eficaz.

27° Al respecto, cabe recordar que en las Bases Metodológicas se establece que en el marco de esta circunstancia se analiza el comportamiento o conducta del infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio. Asimismo, se establece que la valoración de esta circunstancia depende de que la colaboración entregada por el infractor sea eficaz, lo que se relaciona íntimamente con la oportunidad y utilidad objetiva de la información proporcionada, lo que no concurre en el presente caso.

V. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

28° A partir del análisis contenido en las secciones precedentes, se requiere **acoger el recurso de reposición de manera parcial**, solo en lo referido a la aplicación de medidas correctivas. De conformidad a lo anterior, se estima procedente incorporar un ajuste en la multa aplicada, como consecuencia de una reponderación de la circunstancia a la que se refiere el artículo 40 letra i) de la LOSMA, en los términos que se indicará en la parte resolutive del presente acto.

29° En virtud de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por Megasalud SpA en contra de la Res. Ex. N° 947/2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-223-2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se rebaja la multa aplicada en la resolución recurrida a un monto total de **veintitrés unidades tributarias anuales (23 UTA)**.

SEGUNDO: Al primer otrosí de la presentación de fecha 29 de julio de 2022, téngase por acompañados los documentos y por incorporados al expediente sancionatorio Rol D-223-2021.

TERCERO: Al segundo otrosí de la presentación de fecha 29 de julio de 2022, estése a lo resuelto en este acto.



CUARTO: Rectifíquese el considerando N° 12 de la Res. Ex. N° 947/2022, de fecha 22 de junio de 2022, reemplazando el número de seguimiento del comprobante de notificación de correos de Chile “N° 1177506301487”, por el siguiente “N° 1178730212792”.

QUINTO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

SEXTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse **el formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/IMA/EVS

Notificación por carta certificada:

- Denisse Reimberg Leyton, Representante legal de Megasalud SpA.

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-223-2021

Expediente Cero Papel N° 16.424/2022

